

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las once horas con dos minutos del dieciocho de marzo del año dos mil veinte.

**I.** En fecha 17/03/2020, se recibió la solicitud de información con número de referencia 369-2020, mediante la cual requirieron vía electrónica:

“Necesito la taza de homicidios de los años 2018 y 2019. Desapariciones y desplazamientos forzados de esos mismos años” (mayúsculas omitidas).

**II.** En relación con las peticiones taza de homicidios y desaparecidos de los años 2018 y 2019, se advierte que, en relación con los homicidios se constató que la información antes indicada, es información de carácter oficioso, la cual es definida en el literal d) del artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), como: “...aquella información pública que los entes obligados deberán difundir al público en virtud de esta ley sin necesidad de solicitud directa” (sic).

El Artículo 10 n° 9 de la LAIP, dispone: “Los entes obligados, de manera oficiosa, pondrán a disposición del público, divulgarán y actualizarán, en los términos de los lineamientos que expida el Instituto, la información siguiente: (...) 9. Las memorias de labores y los informes que por disposición legal generen los entes obligados” (sic); y el art. 13 letra i, establece: “Será información oficiosa del Órgano Judicial, además de las contenidas en el artículo 10, la siguiente: (...) i. Estadísticas de gestión judicial, y las generadas por el Instituto de Medicina Legal” (sic); por tal razón, se hace del conocimiento del usuario que la información requerida de homicidios de los años 2018 y 2019, pueden ser encontradas en los siguientes enlaces electrónicos:

Año 2018	<a href="http://www.transparencia.oj.gob.sv/lectura/13360">www.transparencia.oj.gob.sv/lectura/13360</a>
Año 2019	<a href="http://www.transparencia.oj.gob.sv/lectura/15931">www.transparencia.oj.gob.sv/lectura/15931</a>

Por otra parte, en los archivos de esta Unidad se encuentra un requerimiento de información respecto de los desaparecidos, específicamente en la solicitud de acceso número 227-2020(5), por tal razón, se procederá a extraer la información de ese expediente a fin de entregárselo al peticionario; haciéndole la aclaración que en esa solicitud se incluye los años 2010 a 2019.

En ese sentido, respecto de estos requerimientos concurre una excepción a la obligación de dar trámite a solicitud de información, tal como lo dispone el art. 74 letra b, de la Ley de Acceso a la Información pública, al señalar “Los Oficiales de Información no darán trámite a solicitudes de información: (...) b. cuando la información se encuentre disponible públicamente. En este caso, deberán indicar al solicitante el lugar donde se encuentra la información” (sic).

Tal disposición debe ser relacionada con el art 14 del Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública de fecha 29/09/2017, que establece: “En los casos que el Oficial de Información advierta que el contenido de una solicitud de información versa sobre documentación previamente disponible al público, como información oficiosa o **como parte de la gestión de una solicitud anterior**, lo hará de conocimiento del solicitante junto con la indicación del sitio electrónico o lugar físico donde puede acceder directamente a la documentación. En estos casos, el Oficial de Información declarará improcedente el inicio del procedimiento de acceso dentro del Ente Obligado” (resaltados agregados), razón por la cual deberá declararse improcedente esta petición.

**III.** En relación con la petición “desplazamiento forzado”, se hace del conocimiento del usuario que:

El Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP), según resolución de fecha 21/06/2017, con referencia NUE-212-A-2016(HF), estableció que: “...si el ente no cuenta con la obligación legal de poseer la información no se trata de inexistencia, sino de **incompetencia**. En este sentido, la incompetencia implica que, de conformidad con las atribuciones conferidas a la entidad, no habría razón por la cual esta deba contar con la información solicitada” (sic).

En atención al criterio aludido del IAIP, es importante mencionar, que de conformidad con los arts. 15 y 16 de la Ley Especial para la Atención y Protección Integral de Personas en Condición de Desplazamiento Forzado Interno, es el Sistema Nacional de Atención y Protección Integral a Personas en condición de Desplazamiento Forzado Interno, por medio del Titular del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública y la Dirección de Nacional de Atención a Víctimas y Migración Forzada, son los encargados de viabilizar la ley relativa al tema de desplazamientos forzados.

En consonancia con lo anterior, el artículo 50 letra c) LAIP establece que: “[l]os Oficiales de Información tendrán las funciones siguientes: (...) c. Auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes y, **en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan**” (resaltados agregados). Y en el artículo 68 inc. 2º LAIP se señala que “[c]uando una solicitud de información sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, éste deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse”.

Tomando en cuenta lo antes expuesto, se hace del conocimiento del usuario que en relación con la petición “... Desplazamientos forzados” de los años 2018 y 2019; no es competencia del Órgano Judicial registrar las estadísticas de desplazamientos forzados, pues, esa información la registra el Ministerio de Justicia y Seguridad por medio del Sistema Nacional de Atención y Protección Integral a Personas en condición de Desplazamiento Forzado Interno.

Por este motivo, esta Unidad se encuentra imposibilitada de tramitar las peticiones mencionadas, siendo lo procedente declarar la incompetencia respecto de las mismas.

Por tanto, con base en los arts. 66, 70 y 74 letra b) de la Ley de Acceso a la Información Pública, 6 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública y 14 del Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información, se resuelve:

1. *Declárase* improcedente la solicitud de información, formulada por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, respecto de la “...taza de homicidios de los años 2018 y 2019 [y] Desapariciones” en esos mismos años, ya que esta información se encuentra en los enlaces electrónicos que se le han proporcionados en el considerando II de esta resolución y los desaparecidos en los archivos de esta Unidad, específicamente en el expediente 227-2020(4), del cual se deberán de extraer .

2. *Declárase* la incompetencia de esta Unidad, para tramitar la petición “desplazamientos forzados” de los años 2018 y 2019, por no tener obligación legal esta Institución de contar con los mismos, sino que conforme a lo resuelto en el considerando III de esta resolución corresponde al Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, por medio del Sistema Nacional de Atención y Protección Integral a Personas en condición de

Desplazamiento Forzado Interno, a quienes puede pedirlo por medio de la Oficina de Información y Respuesta de tal cartera de Estado.

3. *Notifíquese.*



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.